

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00211-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ASEOCOLBA S.A.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por ASEOCOLBA S.A., en contra del auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial denegó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por parte de ASEOCOLBA S.A., a través de su apoderada judicial, se observa que cuestiona el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022), argumentando que:

“...Fueron radicadas ante el aplicativo de la parte demandada Distrito de Barranquilla, en las siguientes fechas:

**2022-LP-005-2020-0019751, por la factura AB50026 radicado el 30/01/2021*

**2022-LP-005-2020-0006251, por la factura AB56698 radicado 3/03/2022*

**2022-LP-005-2020-0012053, por la factura AB57802 radicado el 06/05/2022*

**2022-LP-005-2020-0011982, por la factura AB57803 radicado el 03/05/2022 .*

Que la Resolución 085 del 08/04/2022 emitida por la DIAN, Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones; en su artículo 34 establece que la vigencia de la presente entra a regir 3 meses posteriores a su divulgación:

“La implementación del envío de los mensajes electrónicos de confirmación del recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos en los términos del inciso anterior deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.”

Por lo anterior el recibido y aceptación de las facturas electrónicas demandadas, cumplen con lo establecido en el artículo 773 del Código de comercio:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre,



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."

Las facturas No. AB 50026, AB 56698, AB 57802 y AB 57803 fueron debidamente radicadas ante el Distrito de Barranquilla y no fueron rechazadas por la demandada dentro de los tres días siguientes a su radicación, por lo cual se entiende que fueron tácitamente aceptadas, de conformidad al artículo 773 del Código de Comercio Colombiano.

Por las razones anteriormente expuestas nos permitimos reponer el auto que negó el mandamiento de pago y en caso que el juzgado de primera instancia no reponga; procedemos a apelar el auto, para que el Magistrado de segunda instancia conozca del presente recurso, conforme al artículo 321 del C. G. P. No. 4...".

Ahora bien, el estrado al revisar y paragonar lo actuado en autos con las alegaciones de la sociedad impugnante, se avizora que los cargos de reposición se encuentran llamados al fracaso.

En efecto, se le –itera- al recurrente que para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo encumbrado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En razón de ello, la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en la medida que la normatividad glosada





impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

En el caso sub lite, el Despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes, debido a que las facturas Nos. AB50026, AB56698, AB57802 y AB57803, se iteran son «facturas electrónicas» con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, no siendo suficiente el envío de las facturas al correo electrónico de la deudora, ya que falta el título de cobro, que es el requisito para exigibilidad de esos títulos valores desmaterializados.

Empero, el estrado no soslaya que esa constancia de envío se extraña en el expediente, de manera que al no figurar la aceptación expresa, es claro que esa omisión comentada líneas atrás, impide que se establezca si se cumplieron o no los presupuestos de la tácita, que es de tres (3) días posteriores al recibo del mensaje de datos con que se envían las facturas electrónicas por parte del demandado, y comoquiera que con la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas –que valga acotar se arrimaron en forma escaneada-, pero se echa de menos el aludido título de cobro anotado, es patente que esa orfandad es transcendental en este estadio porque es claro que sólo esos títulos de cobro generador a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio, por lo cual no son de recibo los argumentos aludidos con relación a la aplicación de la aceptación tácita.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria conforme al numeral 4º del artículo 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022), por lo anotado en precedencia.

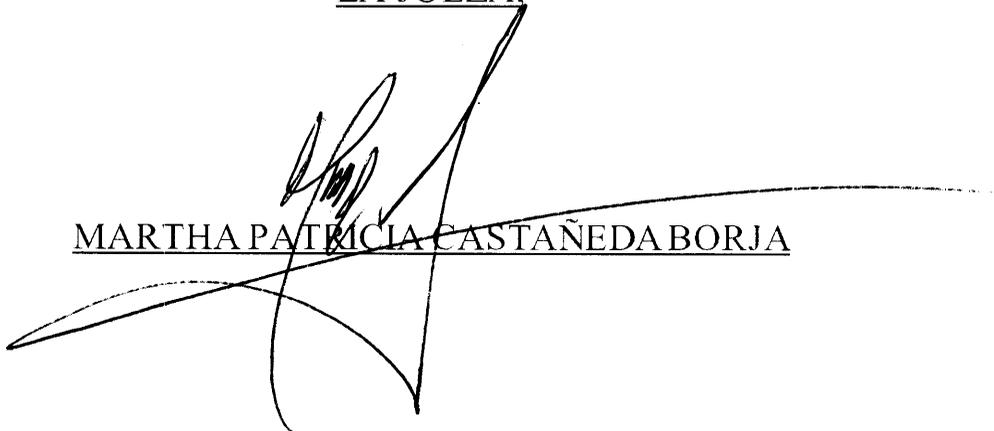
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que conozcan de la alzada.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

